

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-52/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Villa Talea de Castro, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/246/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección referida solicitó al presidente municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal respecto a la fecha de elección.** Mediante oficio 034 de 25 de mayo de 2016, el regidor de hacienda y encargado del despacho de la presidencia municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca, informó al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos que el domingo 19 de junio del presente año, a las 9:00 horas en el interior del salón de usos múltiples de esa localidad, se llevaría a cabo la elección de sus autoridades municipales para el trienio 2017-2019.

**IV. Entrega de documentación.** Mediante oficio 042 de 26 de julio de 2016, el regidor de hacienda y encargado del despacho de la presidencia municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el año 2017, consistente en:

- Copia del acta de asamblea general comunitaria de 19 de junio de 2016 y lista de asistencia de dicha asamblea.
- Constancia del medio de convocatoria (citatorio).
- Constancias de origen y vecindad, y copias simples de las credenciales para votar de la ciudadana y ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo municipal 2017.

**V. Acta de asamblea general comunitaria.** De la documental de referencia se aprecia que el 19 de junio de 2016, en el interior del salón de usos múltiples de Villa Talea de Castro, Oaxaca, siendo las 9:10 horas previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, se reunieron autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
2. LECTURA DEL ACTA DE LA ÚLTIMA REUNIÓN Y RESULTADOS.
3. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO MUNICIPAL 2017.
4. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA PARA EL PERIODO MUNICIPAL 2018.
5. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA PARA EL PERIODO MUNICIPAL 2019.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 493 asambleístas de un padrón de 689, de los cuales 264 fueron hombres y **229 mujeres**, por lo cual se declaró el quórum y el ciudadano Jaime Andrés Rodríguez, regidor de hacienda y encargado del despacho de la presidencia municipal procedió a instalar legalmente la asamblea a las 9:38 horas del día de su inicio.

## CONSIDERANDOS

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener

presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela

completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.**

**f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.**

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Villa Talea de Castro, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de 19 de junio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal en funciones de Villa Talea de Castro, Oaxaca, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, y que el método utilizado para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio fue mediante la entrega personal de citatorios, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en el lugar de costumbre (salón de usos múltiples), y se instaló formal y legalmente con 493 asambleístas a las 9:38 horas del 19 de junio de 2016 por el encargado del despacho de la presidencia municipal.

Mediante el método de terna y por mayoría de votos se llevó a cabo el proceso de elección de presidente y síndico municipal para el periodo 2017, designándose como suplentes a quienes ocuparon el segundo lugar de la terna en la votación respectiva; para elegir a los regidores para el mismo periodo se determinó que fuera a través por opción directa, quedando integrado el cabildo con la ciudadana y ciudadanos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Lorenzo Abad Pascual Pascual	Virgilio Jerónimo Cruz
<b>Síndico Municipal</b>	Ramiro Pérez	Edmundo Benencio Leyva Gutiérrez
<b>Regidor de Hacienda</b>	Carlos Leonel Cruz Iturbide	Tradicionalmente no se elige*
<b>Regidor de Educación</b>	Mario Pérez Pascual	Tradicionalmente no se elige*
<b>Regidor de Tránsito</b>	Isaías Jerónimo Bautista	Tradicionalmente no se elige*
<b>Regidor de Salud</b>	Matías Alejandro García Bautista	Tradicionalmente no se elige*
<b>Regidora de Equidad y Género</b>	Sonia Gloria Martínez	Tradicionalmente no se elige*

\* Cabe señalar que tradicionalmente no se elige a los suplentes en la integración del cabildo.

Posteriormente, por ternas y por mayoría de votos se llevó a cabo el proceso de elección de presidente y síndico municipal para el periodo 2018, designándose como suplentes a quienes ocuparon el segundo lugar de la terna en la votación respectiva; para elegir al regidor de hacienda para el mismo periodo, se determinó que fuera a través de opción directa, quedando integrado el cabildo con los ciudadanos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2018

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Pedro Pascual Vargas	Gil Canseco Leyva
<b>Síndico Municipal</b>	Jorge Teáhulos García	Juan José Sebastián Chávez
<b>Regidor de Hacienda</b>	Antonio de Jesús Martínez López	Tradicionalmente no se elige

Finalmente, por ternas y por mayoría de votos se llevó a cabo el proceso de elección de presidente y síndico municipal para el periodo 2019, designándose como suplentes a quienes ocuparon el segundo lugar de la terna en la votación respectiva; para elegir al regidor de hacienda para el mismo periodo, se determinó que fuera a través de opción directa, quedando integrado el cabildo con los ciudadanos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2019

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Eustorgio Francisco Cruz	Fortino Baltazar Sebastián
<b>Síndico Municipal</b>	Estanislao Hernández Sebastián	Pascasio Gómez Cruz
<b>Regidor de Hacienda</b>	Jacobo Bautista Hernández	Tradicionalmente no se elige

Del acta de asamblea general comunitaria del día de la elección, se aprecia que no se nombró mesa de los debates, ya que la propia autoridad municipal fue quien llevó a cabo el desarrollo de la asamblea, conforme a sus prácticas comunitarias y acorde al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

Por lo que, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 13:39 horas del día 19 de junio de 2016, quedando integrado el cabildo para los periodos 2017, 2018 y 2019, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas (usos y costumbres) del municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 19 de junio de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.



De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, y copias de las credenciales para votar de la ciudadana y ciudadanos electos para el periodo 2017.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales (citorio de convocatoria y acta de asamblea) que obran en el expediente correspondiente a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Villa Talea de Castro, Oaxaca, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de 19 de junio de 2016, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección participaron 493 asambleístas, de los cuales 264 fueron hombres y **229 mujeres**, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación en dicha asamblea, sino que también una de ellas, la ciudadana Sonia Gloria Martínez quedó como propietaria en el cargo de regidora de equidad y género en la composición del ayuntamiento de Villa Talea de Castro,

Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, **por lo cual la elección para ese periodo es jurídicamente válida.**

Es importante mencionar que en las dos anteriores asambleas de elección, se advierte en las actas respectivas una asistencia de 264 asambleístas en la elección de 2010 y 320 participantes en la elección de 2013, sin que en las actas referidas se haga mención del número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; observándose en las listas de asistencia a dichos actos cívicos, que la participación de las mujeres era escasa, tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro.

#### CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

Asamblea	Hombres	Mujeres	Total
2010	257	7	264
2013	316	4	320
2016	264	<b>229</b>	493

Motivo por el cual se hace una atenta recomendación a las autoridades electas y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Ixtlán, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** El municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca, cuenta con dos agencias municipales y una agencia de policía, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Villa Talea de Castro, Oaxaca, celebrada el 19 de junio de 2016, **únicamente por lo que hace al periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017**; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá para el periodo señalado, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

**En cuanto a los periodos 2018 y 2019, se observa que no se llevó a cabo el nombramiento de la totalidad de los integrantes del cabildo, por lo que se advierte que los procesos de elección aún no han concluido, motivo por el cual no se califican dichos periodos por no ser materia de estudio en el presente acuerdo.**

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Villa Talea de Castro, Ixtlán, Oaxaca, celebrada el 19 de junio de 2016, **únicamente para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017**; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo señalado, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Lorenzo Abad Pascual Pascual	Virgilio Jerónimo Cruz
<b>Síndico Municipal</b>	Ramiro Pérez	Edmundo Benencio Leyva Gutiérrez
<b>Regidor de Hacienda</b>	Carlos Leonel Cruz Iturbide	-----
<b>Regidor de Educación</b>	Mario Pérez Pascual	-----
<b>Regidor de Tránsito</b>	Isaías Jerónimo Bautista	-----
<b>Regidor de Salud</b>	Matías Alejandro García Bautista	-----
<b>Regidora de Equidad y Género</b>	Sonia Gloria Martínez	-----

**SEGUNDO.** Se hace una atenta recomendación a las autoridades electas y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Ixtlán, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**